

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-46/2016

**RECURRENTE:** HUGO DANTE  
CEPEDA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** ERIKA MUÑOZ  
FLORES Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Hugo Dante Cepeda Rodríguez, en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano identificado con el número SM-

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

JDC-160/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Inicio del proceso local.** El trece de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, para elegir al gobernador del Estado, a los diputados locales y a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Convocatoria.** El doce de diciembre de dos mil quince, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas emitió convocatoria para los efectos elegir candidatos y candidatas a diversos cargos, entre otros, al de integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

**3. Solicitud de registro.** El siete de enero de dos mil dieciséis, Hugo Dante Cepeda Rodríguez presentó solicitud de registro para ser considerado como precandidato al cargo de primer regidor propietario por el ayuntamiento de Río, Bravo, Tamaulipas, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Celebración de Plenos.** Los días cuatro y cinco de marzo de dos mil dieciséis, se celebraron el Cuarto y Quinto Plenos Extraordinarios del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, donde se eligieron a los candidatos a

gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos que serían postulados para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, lo cual fue controvertido por el ahora recurrente.

**5. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).** Después de una cadena impugnativa, la Sala responsable, el cuatro de mayo del año en curso, dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-160/2016, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de inconformidad INC/TAMS/254/2016.

**6. Recurso de reconsideración.** Disconforme con dicha sentencia, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual se registró con la clave **SUP-REC-46/2016**.

**7. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-46/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

## **2. IMPROCEDENCIA.**

El recurso de reconsideración se debe desechar de plano, porque no reúne los requisitos especiales de procedencia, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración, de los cuales a continuación se describe la hipótesis central:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad

indicados, el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual determinó confirmar lo resuelto por el órgano partidario, consistente en mantener el sentido de los acuerdos tomados los días cuatro y cinco de marzo de este año, por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, en el que se eligieron a los candidatos que participarían en la renovación de los distintos cargos de elección popular, entre ellos, el de integrantes de los ayuntamientos, a lo cual aspiraba el actor y no fue designado.

La Sala Regional responsable desestimó los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el actor “sólo se limitó a plantear ante la responsable, fundamentalmente, que el proceso de selección de candidatos a los ayuntamientos de Río Bravo, Tamaulipas, estuvo viciado de irregularidades. Esto en razón de que el presidente y el resto de los miembros de la Mesa Directiva actuaron con parcialidad con el objeto de favorecer a la planilla que resultó vencedora en ese municipio.”

Para dicha Sala Regional, lo alegado por el inconforme únicamente constituían “meras aseveraciones personales, genéricas y dogmáticas, sin fundamento legal alguno”, además

precisó que la ineficacia de los agravios planteados, radicaba en que el actor no aportó en la instancia primigenia ni ante la Sala Responsable, elementos de convicción idóneos que permitieran llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, máxime que, correspondía al ahora recurrente demostrar los hechos constitutivos de su acción, con fundamento en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey concluyó que “no bastaba que el actor hubiera señalado en el recurso de inconformidad partidista de forma genérica e imprecisa que se cometieron irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos, sino que resultaba necesario que ofreciera medios de convicción eficaces o idóneos que respaldaran sus afirmaciones y demostrara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las presuntas irregularidades, a fin de generar tanto en la responsable primigenia como en la Sala Regional la certeza de su dicho o, bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos, lo que en el caso no ocurrió”.

De lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que la Sala Regional realizó su análisis y estudio de acuerdo con las alegaciones planteadas por el recurrente, las cuales versaron únicamente respecto de cuestiones de legalidad, ya que la *litis* en el juicio ciudadano se centró en determinar si fue incorrecto

la apreciación de la instancia partidaria de considerar como inoperantes los motivos de inconformidad expuestos el actor; es decir, la sentencia impugnada no desarrolló algún estudio relativo a la constitucionalidad o convencionalidad, ya que se ciñó a determinar si la Comisión Nacional Jurisdiccional partidaria había actuado conforme a derecho, al calificar los agravios del ahora recurrente como inoperantes; la Sala Regional consideró que esa determinación fue correcta y, por tanto, desestimó los motivos de agravio expresados ante dicha instancia, para finalmente confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado ante esta Sala Superior, así como de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que haga procedente el recurso de reconsideración, ya que en éste se expresan motivos de disenso que tienen que ver únicamente con cuestiones de legalidad, que además tienden a controvertir la resolución del órgano partidista y no de la Sala Regional.

En efecto, el recurrente aduce que la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática vulnera el derecho de acceso a la justicia al declarar inoperantes los agravios porque:

- a) No fue exhaustiva en el análisis de los agravios expuestos en la demanda y se limitó a señalar que eran genéricos.

- b) Falsamente haya señalado que de la exposición de los agravios no se deducía manifestación de algún hecho concreto que fuera susceptible de estudio.
- c) Afirmó erróneamente que en el escrito de inconformidad no se determinó con precisión, exactitud y claridad los hechos, dado que sí se refirieron todos los hechos y se explicó en aras de alcanzar una justicia partidaria a la que tengo derecho y se me está negando de forma arbitraria.
- d) Realiza afirmaciones sin sustento y con el propósito de validar la designación ilegal e ilegítima del candidato del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.

De lo sintetizado se observa que los agravios expuestos constituyen aspectos de mera legalidad, de los que no se advierte algún aspecto que pudiera encontrarse dentro de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, establecidas por esta Sala Superior a través de su jurisprudencia o precedentes, además de que están encaminados a evidenciar un actuar indebido del órgano partidista primigeniamente responsable y no de la Sala Regional, en tanto que, el recurrente expresa de manera textual los mismos agravios que hizo valer en el juicio ciudadano que motivó la presente vía recursal, sin que aduzca o señale de qué forma en la sentencia de la Sala responsable se inobservaron normas constitucionales o convencionales.

De ahí que, como ya se había adelantado, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del presente recurso, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese; personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**